



EXPEDIENTE	: N° 160-2014-293-5201-JR-PE-01
JUEZA	: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA	: DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO	: HERIBERTO MANUEL BENITEZ RIVAS VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO
DELITO	: VIOLENCIA Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

RESOLUCIÓN N° CINCO

Lima, trece de noviembre
de dos mil diecisiete. -

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2017 presentada por la defensa técnica del investigado Víctor Walberto Crisólogo Espejo, en mérito del cual deduce excepción de prescripción de la acción penal, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta realización del ilícito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado; solicitud de adhesión al pedido de fecha 29 de setiembre de 2017 presentado por el investigado Heriberto Manuel Benitez Rivas, revisión de los acompañados, y audiencia realizada el día 10 de noviembre del presente; corresponde emitir pronunciamiento dentro del plazo de ley.

I. PARTE EXPOSITIVA

Primero.- De la excepción deducida

Planteamiento del abogado de la defensa de Víctor Walberto Crisólogo Espejo

1.1. El abogado de la defensa técnica del investigado, Víctor Walberto Crisólogo Espejo, conforme a su escrito y a lo oralizado en la audiencia realizada, plantea excepción de prescripción de la acción penal, atendiendo a los siguientes argumentos:

- ❖ Conforme a la imputación planteada contra su patrocinado, se le viene atribuyendo la presunta realización del delito de Violencia contra la autoridad tipificado en el artículo 366 con la agravante descrita en el artículo 367.3 del Código Penal que prevé una pena no mayor de doce años.
- ❖ De los hechos imputados, se le atribuye Víctor Walberto Crisólogo Espejo que, cuando ya era congresista, el día 13 de julio de 2011, en el despacho del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa, éste Fiscal Superior hizo llamar al Fiscal Provincial Coordinador, César Jiménez Rodríguez, para que el investigado y otras autoridades presentes lo intimiden con el objeto de evitar que lleve a cabo la diligencia de allanamiento que había sido programada para dicha fecha en el lugar denominado "Centralita". Precisa que estos hechos no se realizaron.
- ❖ Dado ese contexto y habiéndose consumado el presunto hecho delictivo, con fecha 13 de julio de 2011, aplicando el **cómputo de prescripción extraordinaria**, bajo los alcances interpretativos del Acuerdo Plenario N° 01-2016 la acción penal se habría extinguido a los cuatro años y seis meses del hecho, dado que el referido pronunciamiento de la Corte Suprema, en sus fundamentos 19 y 20,



extensible para el caso de los fiscales, modifica y reduce la pena del tipo, precisando que no podrá ser mayor de tres años. Por lo que al momento de resolver el juzgado debe realizar control de constitucionalidad, y analizada bajo el principio Pro Homine.

Planteamiento del investigado Heriberto Manuel Benítez Rivas

1.2. El investigado, Heriberto Manuel Benítez Rivas, se adhiere al pedido, y señala:

- ❖ Conforme a la interpretación realizada por el Acuerdo Plenario N° 1-2016, que considera al plazo razonable y convenios internacionales, se ha previsto que el delito de violencia contra la autoridad no supere los tres años cuando no exista lesiones, siendo que de acuerdo al hecho que se le atribuye no habría existido violencia. Coincide con la tesis de la defensa de su coinvestigado en el sentido que el Acuerdo Plenario 1-2016 debe ser aplicado extensivamente a los miembros del Ministerio Público.
- ❖ Así, se le imputa el haber intimidado a un representante del Ministerio Público para impedirle cumpla con la diligencia de allanamiento al local denominado "La Centralita", cuando ésta se realizó, lo que habría sucedido el día 13 de julio de 2011, habiendo sido incorporado al proceso recién el 01 de septiembre de 2016, esto es, luego que habría operado a su favor **el plazo de prescripción ordinaria y extraordinaria**, en atención a que los términos del acuerdo plenario en que se basa fue emitido el 01.06.2016, es decir, luego de tres meses que el fiscal decida formalizar investigación en su contra por ese delito, incumpliendo con su observancia.
- ❖ Agrega que no puede dejarse de aplicar el Acuerdo Plenario 1-2016, que fija una pena de tres años máxima al tipo penal que se le viene atribuyendo bajo pretexto que se trataría de criterios de interpretación en la aplicación de la pena, dado que existiría una incongruencia y significaría que se le podría procesar por 12 años cuando no se le puede fijar una pena mayor a 3 años.
- ❖ Precisa finalmente que antes del 01 de septiembre de 2016 no estuvo incorporado en la investigación, que sólo existió un pedido de levantamiento de su inmunidad parlamentaria, el mismo que fuera rechazado por el Congreso de la República.

Planteamiento del Ministerio Público

1.3. Por su parte el Ministerio Público, se opone a la excepción deducida, basándose en los siguientes argumentos:

- ❖ Respecto a lo señalado por la defensa de Víctor Walberto Crisólogo Espejo quien precisa que los hechos no se realizaron, deja constancia no corresponde a la naturaleza del pedido de prescripción. Precisa que los términos del Acuerdo Plenario al que alude (01-2016) es para efectos de determinación de la pena, dado que la prescripción, que es la persecución que se realiza por la presunta realización de un hecho punible se computa tomando en consideración la pena abstracta según el Acuerdo Plenario 08-2008 y literal e) del art.6 del Código Procesal Penal, la cual, según la teoría del Ministerio Público, es la precisada en el artículo 367.3 del Código Penal, esto es, no menor de seis ni mayor de doce años; máxime si conforme al artículo 116 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los acuerdos plenarios sólo fijan criterios jurisprudenciales comunes, de los que incluso los jueces pueden apartarse.



- ❖ En lo referido al investigado Heriberto Manuel Benitez Rivas, señala que si bien se le incorporó a la investigación con Disposición N° 163 del 01.09.2016, ello no puede significar falta de diligencia del Ministerio Público, dado que desde la Disposición N° 28 del 26.05.2014 en el punto "D" se precisó requerir el levantamiento de su inmunidad parlamentaria, lo que pudo realizarse recién en la fecha indicada, al haber transcurrido un mes de finalizado su mandato. Y que, en el mismo sentido, no ha operado ningún tipo de prescripción en atención que la misma se computa teniendo en cuenta los márgenes abstractos de la pena.
- ❖ Finalmente, precisa que el mencionado Acuerdo Plenario al que se hace alusión trata de un supuesto diferente, haciendo mención expresa en sus fundamentos 9 y 17 que fija pautas interpretativas cuando se trate de efectivos policiales, y que el fundamento 24 sólo recomienda la modificatoria de la norma. Indica que de procederse a declarar fundado el pedido se estaría vulnerando la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar dentro de los plazos legalmente establecidos.

Planteamiento de la Procuraduría

1.4. Por su parte la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, por cuanto:

- ❖ No debe atenderse argumentos relativos a la no realización del hecho o falta de violencia por no tratarse de un pedido de improcedencia de acción, y que en todo caso ello corresponderá a otra etapa del proceso.
- ❖ El Acuerdo Plenario 1-2016 que se invoca fija pautas de interpretación en la aplicación del tipo violencia contra la autoridad en el caso específico de miembros de la Policía Nacional del Perú.
- ❖ De aceptarse la tesis de los solicitantes se estaría atentando contra el principio de legalidad, dado que el plazo de prescripción se computa bajo los alcances de la norma penal y no de criterios de interpretación dados por un Acuerdo Plenario, conforme lo indica el artículo 80 del Código Penal y fundamento 23 del Acuerdo Plenario 1-2016.
- ❖ Finalmente, en el supuesto de decidirse por la prescripción, debe existir un pronunciamiento jurisdiccional conforme lo señalado en el artículo 12.3 del Código Procesal Penal.

Segundo.- De los hechos materia de imputación y tipificación:

2.1. De acuerdo obra de la Disposición Fiscal N° 163 de fecha 01.09.2016 se les atribuye a los solicitantes, la realización del ilícito de violencia y resistencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones- véase a folios 5155-5159 del TOMO XII del Expediente Judicial N° 160-2014-0-5001-JR-PE-01-, por los siguientes hechos:

*"HERIBERTO MANUEL BENITEZ RIVAS en el mes de julio de 2011, en la ciudad de Chimbote-Ancash, cuando se tuvo conocimiento que se iba a producir el allanamiento del inmueble denominado **LA CENTRALITA**, el mismo día del allanamiento, se habría reunido en el Despacho del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa, **HUGO DANTE FARRO MURILLO**, con el mencionado Fiscal Superior, el también congresista electo **VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO**, **CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR** y otras personas, y en dicha reunión habría empleado intimidación contra el Fiscal Provincial Coordinador **CÉSAR***



JIMENEZ RODRÍGUEZ, entonces a cargo de la investigación, con el objeto de que éste no llevara a cabo la diligencia".

Tipificación.-

2.2. Hechos descritos que han sido subsumidos en los alcances del artículo 366 del Código Penal, con la agravante descrita en el artículo 367.3 del Código Penal:

"Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 367.- Formas agravadas

(...) La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones".

II. PARTE CONSIDERATIVA

Tercero.- De la prescripción

- 3.1. La institución de la prescripción produce indefectiblemente la extinción de la responsabilidad criminal, sin pronunciarse sobre el fondo, por dicho efecto, el Estado pierde la posibilidad de perseguir punitivamente un hecho aparentemente punible; es de verse, que el paso inevitable del tiempo evita que se pueda accionar contra quien recae una sospecha de culpabilidad¹. Desde el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado- pena abstracta-. En ese sentido, el Estado a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y encargado de reclamar del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al imputado, renuncia o abdica a la persecución de un hecho punible; constituyéndose en una frontera del derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, **en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable**².
- 3.2. En ese orden de ideas, se ha previsto plazos ordinario y extraordinario de prescripción; **en el primero de ellos**, su cómputo no está afecto a interrupciones o suspensiones, es decir, si es que, fruto de la noticia criminal, **el hecho punible es ya o no objeto de una investigación preliminar por parte del Ministerio Público**, opera cuando se cumple la cantidad exacta del tiempo de prescripción (extremo máximo de la pena abstracta, de no existir circunstancia que la incremente o la reduzca), iniciándose su cómputo conforme a

L

¹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Editorial IDEMSA. Enero 2011. Página 530-531.

² Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (Fundamentos 5 y 6).



las reglas del artículo 82 del Código Penal, por ende, **la prescripción ordinaria será computada siempre que no haya existido interrupción- o suspensión-** actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales- **o suspensión-** cuestión que deba resolverse en otro proceso o se haya dado la formalización de la investigación preparatoria en los términos del artículo 331.1 del Código Procesal Penal; **en el segundo caso**, ha existido alguna circunstancia que origina la interrupción de su plazo, estableciendo el legislador, un límite máximo en caso de sucedáneos accidentales *"Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción"*, es decir, al plazo ordinario se le suma una mitad³.

Cuarto.- De la naturaleza del delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

- 4.1. Sobre la configuración del delito en mención se requiere que el agente despliegue medios violentos contra el funcionario público o los otros posibles sujetos pasivos mediatos, con la finalidad de impedir o trabar el acto funcional. No es necesario que el agente cumpla su cometido, esto es, llegar a impedir o trabar efectivamente el acto funcional⁴; la tentativa no es posible, ya que en el instante mismo en que se comienza a ejercer la violencia o intimidación el delito queda consumado, **por lo que es un delito de mera actividad, de consumación instantánea.**

Quinto.- Del caso en concreto

- 5.1. En el presente caso, los sujetos procesales coinciden en precisar que la imputación (por hechos del **13 de julio de 2011**) recaída contra los investigados **HERIBERTO MANUEL BENITEZ RIVAS** y **VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO** ha sido tipificado por el Ministerio Público como presunto ilícito Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravado en los términos del artículo 366 y agravante del 367.3 del Código Penal; sin embargo, discrepan en específico, en si es posible la aplicación de los criterios de interpretación del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116 del 01.06.2016 para el cómputo de los plazos de prescripción.
- 5.2 En ese sentido, corresponde identificar los puntos que serán materia de pronunciamiento, con el objeto de atender los fundamentos de los abogados solicitantes, del Ministerio Público y Procuraduría; no sin antes precisar que, conforme se señaló en la audiencia realizada, únicamente se tendrá en cuenta aquellos fundamentos relacionados a la excepción peticionada, careciendo de objeto pronunciamientos sobre la no realización del delito o su atipicidad (por no corresponder a la etapa del proceso); así se ha identificado:
- a) Determinar si el cómputo de los plazos de prescripción debe realizarse conforme a los márgenes de la pena abstracta (principio de legalidad) o de acuerdo a los nuevos criterios de interpretación precisados en el mencionado Acuerdo Plenario.
 - b) Determinar si a la fecha ha operado la prescripción **ordinaria** o **extraordinaria** de la acción penal respecto a los presuntos hechos acaecidos con fecha 13 de julio de 2011.

L

³ Cárdenas Rodríguez, Luis; Villegas Paiva, Elky Alexander. Prescripción civil y penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Página 133.

⁴ Frisancho Aparicio, Manuel. Delitos contra la administración pública. Editora Fecat. Cuarta Edición 2011. Página 173.



Sobre la posibilidad de aplicación de los criterios de interpretación del Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116 para el cómputo de la pena

5.3 Sin perjuicio de la doctrina precisada en el considerando TERCERO de la presente resolución, la suscrita considera que para el cómputo de los plazos de prescripción deberá tomarse en consideración la naturaleza del delito que se trate **y con referencia al extremo máximo de la pena abstracta**; y de ese modo lo ha establecido nuestra norma sustantiva y procesal:

- *Artículo 80 del Código Penal.-La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)*
- *Artículo 82 del Código Penal.- Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: (...) 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó (...)*
- *Artículo 83 del Código Penal.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.*

5.4 En el mismo sentido, existen sendos acuerdos plenarios, que han tratado sobre la prescripción que exponen debe computarse tomando en consideración la pena abstracta del delito, así tenemos, el Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116 del 16.11.2007 (Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia)- F.J. 6-, Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 del 16.11.2007 (Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los artículos 80 y 83 del Código Penal- F.J. 8-, Acuerdo Plenario N° 8-**2009** del 13.11.2009 (La prescripción de la acción penal en el artículo 46 y artículo 49 del Código Penal)- F.J.10-, Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16.11.2010 (Prescripción: Problemas actuales)- F.J. 7 y 8-, Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116 del 6.12.2011 (Alcances de la prescripción en delitos funcionariales)- F.J. 18-, y Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116 del 26.03.2012 (Sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal 2004); mereciendo especial mención el N° 01-2010 que en los fundamentos indicados precisa " *El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución (...)* 8. *En ese sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado. También modula la duración del mismo según las vicisitudes del procedimiento y atendiendo a otras consideraciones de especial relevancia: causas de suspensión y de interrupción".*

5.5 Si bien es cierto, con fecha 01.06.2016 se emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 que en sus fundamentos jurídicos 19 y 20 expone "19. *Por tanto, es relevante precisar que del delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de ésta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el ius imperium del Estado (...)* 20. (...) *La penalidad, por*



tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122 inciso 3 literal a. Es decir, **en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves (...)**"- que consideramos extensible para los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público por ser funcionarios incluidos en la misma agravante por el mayor disvalor de la conducta generada- **únicamente ha fijado principios jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de la norma para la aplicación de la pena** (en los términos de los artículos 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), mas no ha modificado la norma, y ello lo encontramos más claramente resuelto en el Acuerdo N° 1-2017/ESV-22 que contiene la ejecutoria suprema R.N. N° 1920-2006 del 08.08.2016 que expone- resolviendo un aspecto sustantivo de sustitución de penas "(...) *que al respecto, cabe puntualizar que la modificación de un fallo firme sólo es posible cuando media una modificación legal, que no ha ocurrido en el caso de autor; que un supuesto cambio jurisprudencial no constituye cambio normativo porque, como aclara Roxin, la nueva interpretación no es una voluntad de la ley, que ya existía desde siempre, pero que sólo ha sido correctamente reconocida (...) que en consecuencia, un pedido de sustitución basado en un supuesto cambio jurisprudencial no es conforme al principio de legalidad*"; y siendo que en el presente caso, se encuentra en discusión un aspecto sustantivo como el cómputo del plazo de prescripción- y no por ejemplo, una medida procesal de carácter variable-, consideramos, que los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116 no podrán reemplazar a la norma (artículo 366 y agravante del 367.3 del Código Penal), más aún, si se evidencia que tampoco esta ha sido la voluntad de los magistrados supremos- sino establecer pautas para la determinación de la pena- dado que del F.J. 24 del referido acuerdo se advierte recomendación de modificación de la norma, sujetándose al Principio de Legalidad.

5.6 Para agotar la fundamentación, especial mención cabe ante lo detallado por el investigado Heriberto Manuel Benitez Rivas, quien ha precisado existiría una incongruencia dado que de no admitirse la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ-116 para el cómputo del plazo de prescripción significaría que se le podría procesar por 12 años cuando no se le puede fijar una pena mayor a 3 años; sin embargo, estando a los argumentos antes expuestos, por principio de legalidad, el legislador ha establecido establecer los límites para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la cual se determina siguiendo los márgenes de la pena abstracta, caso contrario, significaría, generar situaciones de inseguridad jurídica, y desconocer la facultad concedida por nuestra Constitución al legislador; reiterando, una situación son los criterios establecidos para la determinación de la pena determinados por el Acuerdo Plenario (para ser analizados en un caso en concreto, con el respectivo control de constitucionalidad que corresponda), y otra distinta los límites máximos y mínimos determinados para el cómputo del plazo prescriptorio (ley).

Sobre si ha operado el plazo de prescripción ordinario y extraordinario

5.7. Siendo ello así, de acuerdo al tipo penal invocado por el Ministerio Público en su formalización de la investigación preparatoria- sin desconocer la facultad establecida en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal- es decir, el contenido en el artículo 366 del Código Penal (que establece una pena no menor de **dos** ni mayor de **cuatro años**), y su forma agravada contenida en el artículo 367.3 del mismo cuerpo de leyes (que establece una pena no menor de **seis** ni mayor de **doce años**), corresponde precisar:



- **En cuanto a la prescripción ordinaria:** Si los hechos habrían tenido suceso el 13 de julio de 2011- de comisión instantánea- a la fecha en que los investigados fueron incorporados al proceso penal mediante Disposición N° 163 del 01 de septiembre de 2016, habían transcurrido **CINCO AÑOS, DOS MESES Y DOCE DÍAS**, es decir, estando vigente el plazo máximo de la pena delimitada por el art. 367.3 del Código Penal, esto es **12 AÑOS**; por lo que ésta no había prescrito antes de su incorporación a la investigación.
- **En cuanto a la prescripción extraordinaria:** En el mismo orden de ideas, determinadas actuaciones del Ministerio Público, con conocimiento del Poder Judicial, mediante Disposición N° 163 del 01 de septiembre de 2016, se ha dado inicio al cómputo del plazo extraordinario, que estando a la fecha de presunta realización del evento llega al cómputo de **SEIS AÑOS Y CUATRO MESES**, es decir, se encuentra vigente el plazo de prescripción extraordinaria definida como el plazo ordinario mas la mitad. A lo que habría que agregar, que incluso, ha operado la suspensión del plazo de prescripción en los términos del artículo 339.1 del Código Procesal Penal.

Siendo ello así, y de acuerdo a las reglas del cómputo de la prescripción, corresponde desestimar el pedido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y del Código Procesal Penal, 80 a 83 del Código Penal, el PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; **Resuelve.-**

8

- 1) Declarar **FUNDADAS** las oposiciones formuladas por el Ministerio Público y Procuraduría Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; en consecuencia, **INFUNDADA** la excepción de prescripción formulada por los investigados **HERIBERTO MANUEL BENITEZ RIVAS** y **VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO**, en el extremo de la investigación preparatoria seguida por la presunta realización de delito contra la Administración Pública en su modalidad de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravado, en agravio del Estado; en consecuencia, prosígase con su procesamiento en su estado actual.
- 2) Notifíquese a los sujetos procesales que corresponda.